



**SERCOAS LTDA**

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

**Señor**

**JUEZ 34 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA**

**Ciudad.**

**Ref: REPARACION DIRECTA: 11001333603420170008400**

**DEMANDANTE: VIVIANA ELEONORA GONZALEZ GONZALEZ Y  
VALENTINA VERA GONZALEZ**

**DEMANDADOS: TRANSMILENIO S.A Y OTROS.**

**ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, identificada con el Nit No 900.365.740-3, domiciliada en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar llamamiento en garantía incoado por Transmilenio S.A, en los siguientes términos:

I. **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto.

5.- Es cierto.

6.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del llamante en garantía.

7.- Es cierto.

8.- Es cierto.

9.- Es cierto.



## II. **EXCEPCIONES DE FONDO.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

### **II.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

1.- Es cierto.

2.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que mi mandante no fue testigo de presencial, por lo que no puede afirmar o negar este hecho.

3.- Se desprende de la documental.

4.- Se desprende de la documental.

5.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que no me consta lo relacionado con las incomodidades y los cambios señalados por la actora, ya que constituyen un aspecto subjetivo por lo que mi mandante no puede afirmar o negar este hecho; en lo relacionado con la incapacidad médico legal, es cierto.

6.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo, aunado a que la comprobación de la existencia del daño en su naturaleza y cuantía está en cabeza de quien lo alega.

7.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo, aunado a que la comprobación de la existencia del daño en su naturaleza y cuantía está en cabeza de quien lo alega.

8.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo, aunado a que la comprobación de la existencia del daño en su naturaleza y cuantía está en cabeza de quien lo alega.

9.- Es hecho que no es del todo claro, pues habla de la existencia de múltiples incapacidades, pero no se especifica a cuál hace mención, ya que si hablamos de los dictámenes médico legales, ellos no se suman como es bien sabido, ya que no



es una incapacidad para laborar , sino que da cuenta del tiempo que tarda una lesión en recuperarse, para el caso en concreto fueron 40 días definitivos; en lo restante del hecho, no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues da cuenta de un aspecto personal de las demandantes, por tanto, mi representada no puede afirmarlo o negarlo.

10.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo, aunado a que la comprobación de la existencia del daño en su naturaleza y cuantía está en cabeza de quien lo alega.

11.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo, aunado a que la comprobación de la existencia del daño en su naturaleza y cuantía está en cabeza de quien lo alega.

12.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que es cierto lo relacionado con la pérdida del sentido de la olfacción, en lo restante no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo, aunado a que dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que respalde su dicho.

13.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo, aunado a que la comprobación de la existencia del daño en su naturaleza y cuantía está en cabeza de quien lo alega.

14.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo, aunado a que la comprobación de la existencia del daño en su naturaleza y cuantía está en cabeza de quien lo alega.

15.- No es un hecho, es una conclusión del apoderado de las demandantes propia de otra etapa procesal.

16.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo, aunado a que la comprobación de la existencia del daño en su naturaleza y cuantía está en cabeza de quien lo alega, máxime si tenemos en cuenta que dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que respalde tal afirmación.



17.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo, aunado a que la comprobación de la existencia del daño en su naturaleza y cuantía está en cabeza de quien lo alega; máxime si tenemos en cuenta que dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que respalde tal afirmación.

### III. **EXCEPCIONES PRINCIPALES A LA DEMANDA.**

#### **1.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CONDUCTA OMISIVA.**

Con base en la exposición jurídica realizada por el apoderado de las demandantes, se entiende que el régimen jurídico con el cual la parte actora pretende la prosperidad de sus pretensiones es la falla en el servicio; así las cosas, vale la pena recordar, que para que este sea procedente, es necesario demostrar que ha concurrido, a manera enunciativa, el desconocimiento de las reglas jurídicas y/o técnicas que reglan el ejercicio de la profesión, que no se obró con la diligencia o el cuidado debido en la planeación de las acciones a emprender, que los medios de los que se dispone han sido defectuosos; o cualquier clase de acción u omisión que se consideren como constitutivas de falla en el servicio.

Lo anterior encuentra concordancia con lo manifestado en Sentencia No 25426, de fecha 12 de Septiembre de 2012, proferida por el Magistrado ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, de la sección tercera del Honorable Consejo de Estado, en la cual señaló que *"Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados"*. (Cursiva y negrita fuera de texto).

Para el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado si quiera sumariamente cual fue la omisión en la que incurrieron las demandadas, pues reitero no existe ningún elemento probatorio que lleve a la certeza al Sr Juez sobre la ocurrencia de un accidente de tránsito conforme a lo narrado en los hechos de la demanda.



Conforme a lo anteriormente expuesto; respetando el mejor criterio del Juzgador considero que las pretensiones de la demanda han de ser despachadas desfavorablemente ante la ausencia de la debida comprobación de la falla de parte de la administración.

## **2. - INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.**

El pilar fundamental de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

El objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso

Uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño, el cual deberá ser acreditado en su naturaleza y cuantía por parte de quien lo alega, so pena de no ser procedente la condena en perjuicios reclamada por la parte actora, pues como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar avante su pretensión indemnizatoria, habida cuenta que tiene a su cargo la prueba de la existencia y extensión del daño.

Estima el apoderado de los demandantes, que han de ser indemnizadas por concepto de daño moral y daño en vida de relación; sin embargo, dentro de los hechos, pretensiones o pruebas aportadas por la actora, no se demuestra con grado de certeza la existencia de estos perjuicios, pues solamente funda sus peticiones en la simple afirmación y apreciaciones subjetivas que se realizan en los hechos de la demanda

En todo caso, la cuantificación del daño extrapatrimonial es de resorte exclusivo del señor Juez, el cual estará sujeto a los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales en consonancia con lo probado en debida forma dentro de la etapa probatoria.

Aunado a esto, en el acápite de pretensiones estima que su mandante deberá ser indemnizada en cuantía equivalente a 100 SMLMV por concepto de daño emergente y lucro cesante, sin embargo, dentro del proceso no existe prueba si quiera sumaria de la existencia de una relación laboral, de cuáles eran sus ingresos, de la existencia de la terminación de la presunta relación laboral o incluso del presunto daño



emergente, pues se desconoce cuáles fueron los gastos derivados del accidente que nos convoca.

Por los argumentos antes enunciados, considero que las pretensiones no se encuentran llamadas a prosperar, habida cuenta que la parte de mandante ha incumplido con la carga probatoria sobre la existencia del daño en su naturaleza y cuantía.

### 3.-TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION.

*"De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso. NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver la sentencia de 28 de febrero de 2011, exp. 28281"* (Cursiva fuera de texto).

Aterrizando al caso en concreto, en fecha 01 de agosto de 2019 la Señora Viviana Eleonora González González suscribió contrato de transacción con Seguros del Estado S.A *"por concepto de la indemnización total y definitiva, respecto de los perjuicios morales, .... Daño en vida de relación... pasados, presentes y futuros que le fueran ocasionados con el accidente de tránsito de fecha 11 de diciembre de 2014..."* en cuantía de \$36.960.000.00, los cuales serán cancelados dentro de los 20 días hábiles siguientes a la firma de la totalidad de los intervinientes en el acto al cuenta de la lesionada.

Aunado a lo anterior, debo poner de relieve que, dentro del precitado contrato en la cláusula tercera, Viviana González, identificada como EL ACREEDOR se comprometió a **desistir** *"de cualquier acción penal, civil... o administrativa iniciada o que pretenda iniciar ... en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A, ROBINSON***



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

***MORENO GOMEZ, CONSORCIO EXPRESS S.A.S o de terceras personas*** (Cursiva y subrayado propio).

A su turno en la cláusula quinta, la Sra. González manifestó, bajo la gravedad de juramento, surtido con la suscripción del contrato ante el Consulado de Colombia Otawwa-Canadá, que *"no existen otros perjudicados o víctimas indirectas de igual o mejor derecho sobre la indemnización pactada..."* (Cursiva fuera de texto).

Se dirá entonces que las demandadas Transmilenio S.A y la Alcaldía de Bogotá así como la llamada en garantía Consorcio Express S.A.S, no suscribieron el contrato de transacción antes mencionado, pero no podemos obviar que el mismo tuvo lugar por cuanto Seguros del Estado S.A actuó como garante de mi representada quien es tomador y asegurado de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para pasajeros No 101000331 que amparaba el vehículo de placa VFA-821 para la fecha del siniestro que nos convoca y que en las cláusulas antes referidas la demandante manifestó que la suma de dinero allí acordada correspondía a una reparación integral de sus perjuicios y que por tanto desistía de iniciar o continuar con cualquier acción judicial no solamente contra la aseguradora, sino contra mi representada y **otros terceros**, que para el caso que nos convoca los son Transmilenio S.A y la Alcaldía de Bogotá; aunado a lo anterior debo resaltar que la demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que no existían otras personas con igual o mejor derecho a reclamar, por lo que Seguros del Estado S.A obrando de buena fe procedió con la indemnización en los términos contenidos en el contrato de transacción.

Recordemos que todo acto jurídico debe estar revestido por el principio de la ubérrima buena fe lo que obligaba a la Señora González a solicitar la terminación del presente proceso al momento de verificar el cumplimiento de la obligación pactada en el contrato de transacción, pues se evidencia que la suscripción del mismo se realizó estando en curso la presente acción de reparación directa, independientemente que Transmilenio S.A y la Alcaldía de Bogotá no hubieran formado parte en documento, pues reitero, su participación se encuentra representada en la expresión *"otros terceros"*.

Así las cosas, a pesar que no se explica esta deponente el por qué la Señora González dejó por fuera de la solicitud indemnizatoria a su propia hija, de la cual se duele por la situación que ha tenido que atravesar con ocasión al accidente de tránsito de fecha 11 de diciembre de 2014, será la propia lesionada quien deba horrar la obligación por ella contraria en la cláusula quinta del contrato de transacción, en la cual se comprometió a liberar de toda obligación a los terceros en caso que apareciera otro reclamante, esto es, de su hija.



Aunado a lo anterior, por estos mismos hechos, fue adelantada una acción penal por el delito de lesiones personales culposas en contra del operador del rodante, Señor Robinson Moreno, la cual culminó por preclusión en fecha 19 de septiembre de 2019, habida cuenta que la Sra. Viviana González como víctima, manifestó haber sido indemnizada integralmente por los perjuicios ocasionados por los hechos sucedidos el 11 de diciembre de 2014; valga la pena destacar que a la audiencia de preclusión asistió la demandante acompañada de su apoderada judicial, del representante del ministerio público y de la fiscalía, por lo que se entiende que su declaración de haber sido reparada por la totalidad de los perjuicios que le fueron causados, fue realizada voluntariamente y libre de todo apremio, conociendo los efectos jurídicos de su decisión.

De tal suerte que al ser el contrato ley para las partes, respetuosamente considero que es procedente proferir sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el CGP y de esta manera dar por terminado de manera total el proceso de la referencia, sin condena en costas para ninguno de los extremos de la litis.

#### **4.- FUERZA MAYOR.**

Lo manifestado por el apoderado de las demandantes, se relaciona con otra causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor, el cual Enneccerus la define diciendo que es el "*acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar*" (Cursiva fuera de texto).

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina en sentencia de 15 de Junio de 2000, expediente 12423, señaló "*La fuerza mayor sólo se demuestra... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...*" (Cursiva fuera de texto).

De la anterior definición podemos extractar tres presupuestos, el primero de ellos, debe tratarse de un hecho externo, ello implica debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, en otras palabras, hecho no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, el segundo presupuesto es la imprevisibilidad, lo que quiere decir que el hecho que da origen al daño no se puede contemplar antes de su ocurrencia y debe ser irresistible, lo que



refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Analizando los anteriores elementos respecto del caso en concreto, encontramos que el hecho acontecido fue totalmente imprevisible e irresistible para mi mandante, ya que como se evidencia en el informe de accidente de tránsito el vehículo de placa VFA-821, contaba con la revisión tecno mecánica vigente, lo que implicaba que para el momento de los hechos, estaba habilitado para transitar por las vías públicas de la ciudad con forme a los lineamientos el Ministerio de Transporte; pues en caso contrario, de haberse encontrado alguna novedad en el funcionamiento del rodante, no le hubieran entregado el certificado de revisión tecno mecánica y de gases.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente sentencia, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible "*aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia*" (Cursiva fuera de texto).

Resulta procedente desde ya indicar al Juez, que si bien es cierto, un riesgo propio de esta actividad es el daño repentino en alguna de las partes del rodante, para mi representada fue absolutamente imprevisible, pues para eso se encargaba de realizar no solamente la revisión tecno mecánica sino controles diarios sobre el funcionamiento normal de sus vehículos, pero desafortunadamente el desarrollo de la modernidad y los avances tecnológicos implican riesgos para la humanidad que deben ser asumidos por todos nosotros.

Por tanto, señor Juez, puede usted tener por probados los presupuestos formales para la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada Fuerza mayor.

#### **IV.- OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.**

Respetando el mejor criterio del señor Juez, me permito objetar por error grave la estimación razonada de los perjuicios presentada por la parte actora, por cuanto se pretende la reparación de un presunto daño emergente y lucro cesante equivalente a 100 SMLMV, sin embargo, dentro del proceso no obra prueba si quiera sumaria que demuestre con certeza cuáles eran los ingresos percibidos por Viviana González, si existía vinculación laboral alguna, ni las causas de su presunta desvinculación, de hecho la cuantificación del daño fue realizado únicamente con las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda.

Aunado a lo anterior, debemos recordar que la Señora Viviana González en fecha primero (01) de agosto de 2019, suscribió contrato de transacción con Seguros del Estado S.A, por la totalidad de los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), así como de los daños extra patrimoniales (daño moral y daño en vida de relación) pasados, presentes y futuros que le fueron ocasionados con en el accidente de tránsito de fecha 11 de diciembre de 2014, comprometiéndose a desistir de cualquier acción judicial en contra de Seguros del Estado S.A, Robinson Moreno, Consorcio Express S.A.S y otros terceros; comprometiéndose a librar de toda obligación generada por la solicitud indemnizatoria adelantada por otro interesado en reclamar, esto es deberá responder a su menor hija con la indemnización que ya recibió por parte de Seguros del Estado S.A.

Así mismo, también debe tenerse en cuenta que la demandante manifestó haber sido reparada integralmente por los perjuicios ocasionados con los hechos de fecha 11 de diciembre de 2014 ante el Juez 05 penal municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, por lo que ya no hay lugar a las pretensiones expuestas en el escrito demandatorio.

Por lo que, no existiendo más que la simple afirmación de los demandantes para acreditar la existencia y cuantía del daño material, aunado al hecho que las pretensiones reclamadas ya fueron indemnizadas, respetuosamente solicito al Señor Juez, se aparte de la estimación presentada por los demandantes, ya que a nadie le es lícito fabricar su propia prueba y el contrato de transacción tiene fuerza de cosa juzgada.

#### **V.- PRUEBAS.**

- **DOCUMENTAL.**

1.- Comedidamente me permito solicitar se sirva tener como prueba copia del contrato de transacción suscrito por Viviana González y la correspondiente certificación del pago de la obligación, con el fin de probar las excepciones formuladas.

2.- Copia simple del acta de audiencia preclusión de la acción penal No 110016000023201417080 N. I 326433 de fecha 19 de septiembre de 2019, ante el Juzgado 05 penal municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, con el fin de acreditar la inexistencia del daño reclamado.

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Comendidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver cada una de las demandantes, pues a la fecha Valentina Vera es mayor de edad, con el fin de probar los hechos de la demanda y excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

**VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento las excepciones propuestas en la ley 769 de 2002, en los Art 2341, 2469 del C.C y siguientes y de más normas concordantes.

**VII.- NOTIFICACIONES.**

- A mi mandante, en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad o en el mail [gerencia@consorcioexpress.co](mailto:gerencia@consorcioexpress.co)
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail [direccion.juridica@sercoas.com](mailto:direccion.juridica@sercoas.com)

**Atentamente,**



**ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**  
**C.C 52.198.055 expedida en Bogotá**  
**T.P No 135.755 del C. S. de la J.**